

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 7600131030032017-00312-00**

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	VERBAL- DIVISORIO - VENTA DE COSA COMÚN
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO LOAIZA DUQUE
DEMANDADA:	MARIA VELASCO CAICEDO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado¹ por el apoderado judicial del demandante contra el auto del 18 de septiembre de 2020, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al no cumplirse la orden de inscribir la demanda dictada mediante autos del 1 de diciembre de 2017 y 11 de febrero de 2020 (fls. 63 y 169 e.e)

SUSTENTO DEL RECURSO

Aduce el recurrente que no ha abandonado el proceso ni sus diligencias en todas sus actuaciones, ya que *"el curador designado contestó la demanda de la que se le dió traslado, y este gestor judicial se quedó esperando"*² que el despacho fijara la audiencia, por lo que considera improcedente la terminación de proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el asunto que motiva la controversia, se advierte que la norma rectora del proceso de venta o división de un bien inmueble exige por principio de publicidad la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso, siendo este un requisito necesario para proceder a decretar la división o venta según corresponda (arts. 409, 410 CGP). Pese a que se le otorgó al demandante el término consagrado en el artículo 317 del CGP para cumplir con dicha carga, que implica asumir el diligenciamiento y costo

¹ [04Escrito 22-09-2020 1125M]e.e.

² Fl. 2 [04Escrito 22-09-2020 1125M]e.e.

ante la ORIP respectiva, y ello fue ordenado mediante autos del 1 de diciembre de 2017 y 11 de febrero de 2020 (fls. 63 y 169 e.e), no se cumplió lo expresamente exigido, de modo la consecuencia prevista en la norma debía ser aplicada. Por ende, no hay lugar a reponer la providencia, mas como subsidiariamente se formuló apelación, se concederá tal recurso en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del num. 2º del referido art. 317 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18-02-2020 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante la Sala Civil del T. Superior de Cali, advirtiéndole que podrá el impugnante agregar nuevos argumentos a su recurso de apelación ante esta instancia dentro del término de tres (3) días (Art. 322 Numeral 3 Inc. 4 del C.G.P).

TERCERO: En el evento de que el apoderado judicial recurrente agregue nuevos argumentos a la apelación, dese cumplimiento al artículo 326 del C.G.P. Vencido dicho término, REMÍTASE el expediente virtual al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, por intermedio de la oficina de reparto, como lo ordena el artículo 324 del C.G.P.

03

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica³

RAD: 760013103003201700312-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación:
d8cfc5b349994a7b9ed5c2b9a3c5d683266bed3e9c03529a92562fd8e96b85b4
Documento generado en 13/05/2021 03:35:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>